

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Las actuaciones de segunda instancia pueden ser consultadas en [44653](#); las de primera instancia en el Gestor Documental. Véase nota 1

Proceso: Verbal

Demandante: : UPS SCS (Colombia) Ltd

Demandado International Alliance Of Trade Import & Export Ltda. IAT Ltda

Demanda de Reconvención.

Barranquilla, D. E. I. P., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante en reconvención contra el auto de octubre 26 de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda de reconvención y la contestación de la demanda principal.

ANTECEDENTES

La sociedad UPS SCS (Colombia) Ltd. presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad International Alliance of Trade Import & Export Ltda. IAT Ltda. correspondiéndole por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021; libró el correspondiente mandamiento de pago; el cual fue revocado el 10 de marzo de 2022, con base en el recurso instaurado por la demandada.

El 22 de marzo de 2022 se instauró, a continuación, una demanda declarativa, que el auto de 26 de abril de 2022 procedió a admitir. El 27 de mayo y el 29 de junio de 2022, la sociedad International Alliance Of Trade Import & Export Ltda. IAT Ltda aportó una contestación de la demanda y una demanda de reconvención, respectivamente, que fueron rechazadas por extemporáneas en el auto de octubre 26; Decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada y concedido el subsidiario en el efecto devolutivo mediante auto de 6 de marzo de 2023^[Véase nota2].

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹ Enlace a la web de consulta externa del gestor documental: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> para la consulta deben colocar el CUI del Proceso.

² Archivos 1-7 en “PrimeraInstancia”.

En el caso presente la controversia corresponde al como se determina la fecha a partir de la cual se contabiliza el término que tenía la sociedad demandada para ejercer sus derechos procesales frente a la demanda declarativa formulada por la inicialmente ejecutante, luego de que se le revocara el auto mandamiento de pago.

Ha de tenerse en cuenta que, en principio, se parte de la base que los supuestos facticos de la primigenia demanda se mantienen en lo básico e inicialmente planteado, pues lo que realmente debe cambiar es la naturaleza procesal de las pretensiones que inicialmente se redactaron como ejecutivas con apremio de cumplimiento y ahora se deben redactar como declarativas y de condena

En el caso presente, esta particular situación tiene una norma que la regula en forma especial, el artículo 430 del Código General del Proceso, que señala que el auto admisorio de esta nueva demanda se debe notificar por Estado, sin imponer a la parte demandante la carga de aportar o entregar traslados de este nuevo escrito a su contraparte

Dicha norma indica:

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, **si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.** (resaltados de esta Sala de Decisión)

Por lo que el término correspondiente corre, como lo indicó el A Quo, de acuerdo con las normas de los artículos 118 y 295 de este Estatuto procesal, a partir del día siguiente al de la fijación de ese Estado.

Por lo ante la ocurrencia de esta situación procesal, la parte inicialmente ejecutada no puede esperar que a ella se le apliquen las disposiciones de las normas generales de dicho estatuto con respecto a la presentación y notificación de las demandas, si de ello se pretende obtener una regla que dé una solución opuesta a lo así expresamente regulado.

En el memorial del recurso no se controvierten los fundamentos del auto recurrido de que esa nueva demanda fue admitida en el auto del 26 de abril de 2022, ni que éste fue notificado en el Estado del día siguiente 27, y que a partir del 28 comenzaron a correr los 20 días hábiles subsiguiente a los efectos de notificación de ese Estado, lo que vencieron el 25 de mayo de ese año, como se plantea en el auto de octubre 26 de 2022 ^{véase nota 3}.

Sino que se fundamenta éste en que no se tuvo un conocimiento oportuno del contenido del memorial correspondiente, dado que la actora no remitió una copia de ese memorial a su

³ Archivos “Primera Instancia DemandaReconvencion Auto rechaza demanda_2023011824663” y “Primera Instancia_DemandaReconvencion_Escrito de recurso_2023011917803”

correo electrónico, lo que le impidió ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y que dado que solo recibió el ejemplar de esa demanda el 27 de mayo de 2022 a partir de allí se le debe contabilizar el término, siendo por tanto oportuno sus dos memoriales.

Empero, ninguna disposición que faculte a la parte demandada para que, en forma autónoma e independiente de las normas procesales, escoja la fecha a partir de cuando contabilizar su oportunidad para contestar la demanda o formular su demanda de reconvención

De acuerdo con ello, es carga de la parte demandada el hacer las diligencias o gestiones para obtener en el término que le resulta a partir de esa notificación en el Estado del 27 de abril de 2022, la información que consideraba necesaria para ejercer sus mecanismos de respuesta y así desplegarlos antes de su vencimiento.

Téngase en cuenta que el artículo 78 numeral 14° del Código General del Proceso que impuso la obligación de enviar a la contraparte un ejemplar de los memoriales, termina manifestando que la omisión de ello no genera la ineficacia de lo actuado, sino la posibilidad de la imposición de una multa ^{véase nota 4}

Razones por las cuales ha de confirmarse la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar el auto de octubre 26 de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

⁴ “El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.”

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd10ae873957be0662c83c8d47a6a68c3a4e3dd4cf89a008b40cef08cbb96d**

Documento generado en 29/05/2023 10:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>